



**Resolución No. CSJBOR23-381**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de abril de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00205  
**Solicitante:** Franklin Gabreilin Fonseca Molina  
**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona  
**Servidor judicial:** Isaías Hincapié Moncada y Pedro José Guzmán Pájaro  
**Tipo de proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 13052408900120180037500  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sala:** 19 de abril de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de marzo del año en curso, el doctor Franklin Gabreilin Fonseca Molina solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13052408900120180037500, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, debido a que, según afirma, desde el 14 de julio de 2021 se suspendió diligencia de audiencia para verificación de acta, sin que a la fecha se haya reprogramado o realizado pronunciamiento al respecto, a pesar de haber presentado memoriales de impulso.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-19 del 29 de marzo de 2023, se dispuso requerir a los doctores Isaías Hincapié Moncada y Pedro José Guzmán Pájaro, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, actuación que fue notificada mediante mensaje de datos el 11 de abril del año en curso.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez 1° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que el quejoso ha presentado memoriales de impulso respecto del proceso identificado con radicado 2018-00375; sin embargo, al verificar el expediente, se encuentra que el proceso señalado se encontraba retirado y no corresponde a las partes indicadas por el solicitante. Por lo anterior, el despacho procedió a consultar en el libro radicator las partes indicadas por el quejoso y, se advirtió que el radicado correcto es el 2018-00353, de manera que, las solicitudes del quejoso no pudieron ser atendidas, sino hasta cuando se tuvo certeza del radicado correcto del proceso, pues, el despacho se encontraba inducido en error.

Una vez verificado el radicado correcto del proceso objeto de las solicitudes, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia el día 21 de abril de 2023 a las 10:30AM.

Que, si bien, la primera audiencia se había llevado a cabo en el año 2021 y fue grabado, no fue posible escuchar el audio relacionado, teniendo en cuenta que la grabadora del despacho estaba defectuosa, por lo que, fue necesario recuperar la grabación y reconstruir la audiencia, para efectos de poder fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia.

Finalmente, comunica que las labores secretariales conllevan una alta carga laboral, teniendo en cuenta el volumen de solicitudes que recibe el despacho, la elaboración de depósitos judiciales, liquidaciones de créditos y, demás asuntos secretariales.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Franklin Gabreilin Fonseca Molina, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 2.4. Caso concreto

El abogado Franklin Gabreilin Fonseca Molina solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, debido a que, según afirma, desde el 14 de julio de 2021 se suspendió diligencia de audiencia para verificación de acta, sin que a la fecha se haya reprogramado o realizado pronunciamiento al respecto, a pesar de haber presentado memoriales de impulso.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez 1° Promiscuo Municipal de Arjona, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que el quejoso ha presentado memoriales de impulso respecto del proceso identificado con radicado 2018-00375; sin embargo, al verificar el expediente, se encuentra que el proceso señalado se encontraba retirados y no corresponde a las partes indicadas por el solicitante. Por lo anterior, el despacho procedió a consultar en el libro radicador las partes indicadas por el quejoso y, se advirtió que el radicado correcto es el 2018-00353, de manera que, las solicitudes del quejoso no pudieron ser atendidas, sino hasta cuando se tuvo certeza del radicado correcto del proceso, pues, el despacho se encontraba inducido en error.

Indica el funcionario, que una vez verificado el radicado correcto del proceso objeto de las solicitudes, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia el día 21 de abril de 2023 a las 10:30AM y, que, si bien, la primera audiencia se había llevado a cabo en el año 2021 y fue grabado, no fue posible escuchar el audio relacionado, teniendo en cuenta que la grabadora del despacho estaba defectuosa, por lo que, fue necesario recuperar la grabación y reconstruir la audiencia, para efectos de poder fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Audiencia inicial	14/07/2021
2	Pase secretarial al despacho	11/04/2023
3	Auto fija fecha para llevar a cabo audiencia	11/04/2023
4	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	11/04/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona en fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia en los términos del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Observa esta Corporación, que, según el informe rendido por las funcionarias judiciales, se profirió auto que resuelve fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia el 11 de abril de 2023, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la agencia judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que el mismo día en que se comunica el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se resuelve la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Se tiene entonces, en relación a la actuación del Juez, que, la providencia que fija nueva fecha para llevar a cabo audiencia en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso, fue proferida el mismo día que el proceso ingresó al despacho, esto, el 11 de abril de 2023, por lo que se tendrá que su actuación se hizo de conformidad con lo dispuesto en las normas mencionadas.

*“(...) ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la*

*prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes.*

*Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso. (...)*

Ahora, en relación a la secretaría de esa agencia judicial, se tiene que, entre la suspensión de la audiencia el 14 de julio de 2021, y el pase al despacho del expediente, el 11 de abril de 2023, transcurrieron 21 meses, por lo que, encuentra esta Corporación que el término en que fueron surtidas las actuaciones secretariales supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)*”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*”.

Sin embargo, no puede perderse de vista lo indicado por el Juez en su informe, donde afirma, que la primera audiencia, llevada a cabo en el año 2021 fue grabada, pero, no fue posible escuchar el audio relacionado, teniendo en cuenta que la grabadora del despacho estaba defectuosa, por lo que, fue necesario recuperar la grabación y reconstruir la audiencia, para efectos de poder fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia. Adicionando que, si bien el quejoso presentó múltiples memoriales, el radicado indicado no correspondía al del proceso, por lo que el despacho incurrió en error y, una vez se encontró que el radicado correcto es el 2018-00353, se procedió a dar trámite a la solicitud del quejoso.

No obstante, lo anterior no justifica la tardanza de 21 meses en la que incurrió la secretaría del Juzgado, si bien, hubo error por parte del quejoso al indicar el radicado del proceso, se

vislumbra del informe presentado por el Juez, que se trata de un proceso donde se había suspendido la audiencia el 14 de julio de 2021, de manera, que aún cuando las partes no hayan presentado memoriales de impulso, correspondía a la secretaría ingresar el proceso al despacho para fijar nueva fecha de audiencia inicial en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Al revisar el expediente del proceso de la referencia y los estados publicados en el micrositio del despacho, se observó, que durante el periodo en entre el 14 de julio de 2021 y el 11 de abril de 2023, varios servidores judiciales desempeñaron el cargo de secretario en esa agencia judicial.

Así las cosas, y ante la tardanza de 21 meses en la que incurrió la secretaría del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona para efectuar el paso al despacho, respecto de la cual no se indicaron argumentos o circunstancias que justifiquen la mora presentada, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por quienes hayan fungido en calidad de secretarios del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, entre el 14 de julio de 2021 y el 11 de abril de 2023, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

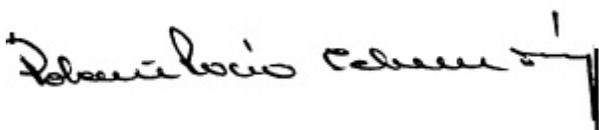
**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Franklin Gabreilin Fonseca Molina, dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13052408900120180037500, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por quienes hayan fungido en calidad de secretarios del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, entre el 14 de julio de 2021 y el 11 de abril de 2023, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al peticionario y a los doctores Isaías Hincapié Moncada y Pedro José Guzmán Pájaro, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia